Asunción, 09 de junio de 2006

Señor
Víctor Alcides Bogado González, Presidente
H. Cámara de Diputados

De mi consideración:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás Miembros de ésta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el adjunto Proyecto de Ley, "Que Modifica la Ley 1337/99 de Defensa Nacional y Seguridad Interna".

Señor Presidente, éste Proyecto de Ley introduce el concepto de Seguridad Integral como una condición esencial para lograr el fin del Estado: El bienestar general. A los efectos del presente Proyecto de Ley se entenderá por Seguridad Integral de la Nación: Una situación de estabilidad y previsibilidad dentro de la cual el estado tiene garantizada su propia existencia, su libertad, independencia y soberanía; la integridad de la población nacional y del patrimonio de la República tanto tangible como intangible; la plena vigencia del estado de derecho y de las Instituciones Democráticas; la preservación de la identidad y unidad de la nación; las condiciones propicias para la consecución y/o el mantenimiento de los objetivos nacionales; y la permanencia de las condiciones de estabilidad y previsibilidad indispensables para el normal desarrollo de la vida nacional en todos sus aspectos.

Se introduce el concepto de seguridad ciudadana y se consagra el espacio participativo de las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas. Se amplia el concepto de defensa nacional a los recursos naturales y el ambiente y considera factores internos como fuente de amenazas objetos de defensa nacional. Además, fija la seguridad del ciudadano y sus bienes como objetivos de la defensa nacional y se enmarca la autoridad responsable y el elemento esencial de aplicación.

En la seguridad de contar con la aprobación de éste pedido aprovecho la ocasión para saludarle con mi más distinguida consideración y estima.

Abog. Marilín Rejala Altemburguer
Diputada Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MODIFICACION DE LA LEY 1337/99 DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA

La Seguridad es un tema de indiscutible importancia, sobre todo hoy día por la indefensión total de la sociedad ante el embate de la delincuencia en todas sus formas y de las cuales la ciudadanía toda es víctima.

La Ley actual adolece de serias deficiencias, por lo que ha sido objeto de un profundo análisis. Los aspectos de mayor relevancia que han sido considerados en la reforma de la Ley de Seguridad y Defensa Interna pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. Mayor amplitud desde el mismo título de la Ley que pasa a ser "De Seguridad y Defensa Nacional".
2. Considera la Seguridad como un todo (Seguridad Integral), a los efectos de orientar debidamente las acciones de defensa ya sea en el campo interno o externo, debidamente priorizados en el más alto escalón u órgano creado para el efecto denominado "Consejo de la Defensa Nacional" a fin de garantizar que la Seguridad Interna no quede desprovista de las herramientas legales para actuar sobre amenazas de origen externo, que no necesariamente se trate de agresión de un país vecino, (ej. El crimen organizado que no respeta las fronteras geográficas).
3. La responsabilidad del Estado por la Seguridad Integral de la República como condición indispensable para el desarrollo nacional en la búsqueda del bienestar general de sus habitantes.
4. La Defensa Nacional; no solo atiende aspectos para hacer frente a agresiones bélicas externas, sino también a toda amenaza o agresiones, que surgen del interior de la República sean estos ocasionados por el hambre o por la naturaleza.
5. La Creación del Sistema, de Defensa Nacional compuesto por los órganos del Estado al que se le suma "el pueblo paraguayo como parte integrante del sistema garantizado de esta manera la participación ciudadana en la formación de las políticas de defensa.
6. La Creación de un Sistema Seguridad Interna compuesta por los órganos naturales de velar por la Seguridad Interna o Pública al que le ha sumado como integrante a la ciudadanía organizada legalmente reconocidas, garantizando de esa manera la participación de las bases ciudadanas juntamente con los órganos estatales.
7. Ambos sistemas se hallan representado por los titulares de los cargos de los órganos estatales afectados y son coordinados por el Consejo de la Defensa Nacional como único órgano responsable por la ejecución de acciones de defensa ya sea en el campo interno o externo.
8. El fortalecimiento de la Seguridad interna y la defensa interna, elevando la importancia del tratamiento de los temas que afectan a la Seguridad interna al más elevado escalafón, a fin de una correcta priorización de los temas nacionales de seguridad y la optimización de los recursos a ser empleados en las acciones de defensa. La actual Ley prevé dos órganos de defensa con campos de acción separados en externo e interno de manera independiente, con previsiones de interna en apoyo a la seguridad externa. Por otra parte, desde los acontecimientos de Setiembre 11 en los EE.UU. de Norte América se ha puesto en evidencia que lo externo y lo interno en materia de seguridad están compartidos.

Los puntos arriba señalados son algunos de los aspectos mas resaltantes de la Ley propuesta y creemos con firmeza que la misma constituirá el marco legal adecuado para generar las acciones de defensa en función a la seguridad de la nación toda a partir de la seguridad de sus habitantes.

Solicitamos su apoyo a este emprendimiento, que fue fruto de un trabajo objetivo de rigor científico.

PROYECTO DE LEY
DE DEFENSA Y NACIONAL

Artículo 1º.-
La Presente Ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales para garantizar la seguridad integral de la nación y la planificación, coordinación, ejecución y control de la Defensa Nacional, en el ámbito externo e interno, como acciones conducentes al bienestar general.

Artículo 2º.-
A los efectos de la presente ley se entenderá por Seguridad Integral de la Nación: una situación de estabilidad y previsibilidad dentro de la cual el estado tiene garantizada su propia existencia, su libertad, independencia y soberanía; la integridad de la población nacional y del patrimonio de la república tanto tangible como intangible; la plena vigencia del estado de derecho y de las instituciones democráticas; la preservación de la identidad y unidad de la nación; las condiciones propicias para la consecución y/o el mantenimiento de los objetivos nacionales; y la permanencia de las condiciones de estabilidad y previsibilidad indispensables para el normal desarrollo de la vida nacional en todos sus aspectos.

Artículo 3º.-
A los efectos de la Presente Ley se entenderá por Seguridad Nacional la condición alcanzada por el país como consecuencia del desarrollo armónico de su poder nacional, y de haber adoptado previsiones y acciones tendientes a atenuar o eliminar sus vulnerabilidades, de modo a asegurar el logro de los objetivos nacionales pese a los riesgos y amenazas internas y externas con pleno respeto a la normativa legal y reglamentaria.

Artículo 4º.-
A los efectos de la Presente Ley se entenderá por Seguridad Interna o Pública la situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional.

Artículo 5º.-
La Seguridad Interna o Pública tiene como ámbito la sociedad en su conjunto.

Artículo 6º.-
A los efectos de la Presente Ley se entenderá por Seguridad Ciudadana la situación de una convivencia pacífica y una condición social de orden y tranquilidad. Incluye la participación ciudadana en el diseño de la política de seguridad y la prevención del delito. Busca la coordinación de las organizaciones comunitarias y la participación activa de los habitantes. Demanda como condición previa la existencia del libre ejercicio democrático y de la estabilidad política.

Artículo 7º.
La Defensa Nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados por el Estado para enfrentar cualquier forma de amenaza o agresión que ponga en peligro la soberanía, la independencia, la integridad territorial de la república, los recursos naturales el medio ambiente o el ordenamiento constitucional democrático vigente; sean estas del orden interno o externo.

Se traducen en un conjunto de previsiones y acciones realizadas por las instituciones del estado que integran el sistema de defensa nacional, con el fin de preservar la seguridad integral de la república y restablecerla en todos los casos en que la misma sea quebrantada.

Artículo 8º.-
La defensa del ciudadano y la de sus bienes inherentes a la defensa nacional, cuyo desarrollo corresponde al Ministerio del Interior y su elemento esencial es la política Nacional.

Artículo 9º.-
A los efectos de la Presente Ley se entenderá:

Por Soberanía; el poder supremo del estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional, las leyes y tratados internacionales firmados y ratificados por el Congreso Nacional.

Por Estado de Derecho: el respeto irrestricto de las garantías constitucionales y las leyes.

Artículo 10º.-
La Defensa Nacional constituye un derecho y un deber de todos los paraguayos en la forma y términos que establecen la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 11º.-
La Política de Defensa Nacional, como parte integrante de la política general del estado, definirá los objetivos de la defensa nacional. Todos los órganos del Estado establecerán las acciones conducentes a la obtención de los objetivos nacionales de defensa en sus respectivos campos de acción.

Artículo 12º.-
Los recursos necesarios para alcanzar los objetivos nacionales de defensa estarán contemplados en el presupuesto general de gastos de la nación.

Artículo 13º.-
La Política Exterior coadyuvará como instrumento integrador para la concreción de los objetivos de la política de defensa nacional.

Artículo 14º.-
La Política Militar, es un componente esencial de la Política de Defensa Nacional y determinará los objetivos en función a la política nacional de defensa y la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido por las Fuerzas Armadas de la Nación. Las Fuerzas Armadas de la Nación es el órgano esencial para la concreción de la política militar.

Artículo 15º.-
Se entiende por el Sistema de Defensa Nacional el conjunto de órganos por medio del cual se realizan las funciones de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a preservar la seguridad integral de la República y restablecerla constitucionalmente en todos los casos en que la misma sea quebrantada.

Artículo 16º.-
Integran el Sistema de Defensa Nacional los siguientes:

a) El Presidente de la República con el Consejo de la Defensa Nacional.
b) El Congreso Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Nacional para el tratamiento de los casos vinculados a la defensa y permanentemente a través de la comisión de defensa.
c) Los Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo.
d) Los representantes diplomáticos del exterior.
e) El Viceministro de Seguridad Interior.
f) Las Fuerzas Armadas de la Nación.
g) El Comité de Emergencia Nacional.
h) El Órgano de Inteligencia del Estado.
i) El Pueblo de la Nación Paraguaya.

Mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de la defensa, tanto en la paz como en la guerra, de acuerdo a las normas que rijan la movilización.

Artículo 17º.-
La seguridad interna o pública tiene como ámbito la sociedad en su conjunto. Cada institución componente del Sistema de Defensa Nacional actúa dentro del ámbito específico de sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 18º.-
El Presidente de la República en virtud de sus facultades constitucionales es el responsable de accionar este sistema de defensa.

Artículo 19º.-
En caso de que cualquiera de las instituciones componentes del Sistema de Defensa Nacional sea rebasada en su capacidad para afrontar adecuadamente la agresión o amenaza de que se trate, el Presidente de la República en virtud de la facultad que le otorga la Constitución puede ordenar que las demás instituciones acuerdan a apoyar a la que tiene la responsabilidad principal en la atención del caso hasta que la normalidad sea restablecida.

CAPITULO III
Del Consejo de Defensa Nacional

Artículo 20º.-
El Consejo de Defensa Nacional será el órgano del Estado responsable de velar por la seguridad nacional. Asesora al Presidente de la República en materia de defensa nacional. Tendrá la estructura y funcionamiento que establece esta ley.

Artículo 21º.-
Actuarán como órganos consultivos el Congreso y el Poder Judicial representados por sus respectivos/as Presidente/as.

Artículo 22º.-
Serán miembros del Consejo de Defensa Nacional, todos los ministros del Poder Ejecutivo, el Oficial General que ejerza el cargo más elevado dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación, el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación. El Jefe del organismo de inteligencia del estado, el titular del Comité de Emergencia Nacional.

El Ministro de Defensa Nacional, presidirá, en ausencia del titular.

Artículo 23º.-
Podrán participar de sus deliberaciones las personas debidamente calificadas, autoridades y funcionarios especialmente convocados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, en las ocasiones que éste lo determine.

Artículo 24º.-
Son funciones del Consejo de Defensa Nacional:

a) Evaluar constantemente la situación estratégica del país en base a los informes elaborados por la secretaría permanente,
b) Asistir al Presidente de la República en la conducción política de la defensa nacional en caso de conflicto armado o situaciones de emergencia que sitúan al país en riesgo,
c) Aprobar la constitución de comisiones de crisis conforme a las necesidades de cada caso,
d) Recomendar la implementación de políticas de Estado conducentes a la obtención y preservación de la seguridad integral de la nación, así como fortalecer la conciencia del pueblo paraguayo sobre la importancia de los problemas inherentes a la vigencia del estado de derecho, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República del Paraguay,
e) Poner a consideración del Presidente de la República las propuestas que estimen convenientes y oportunas en todos aquellos asuntos relacionados con la defensa nacional que exijan una respuesta global.
f) Exponer los factores de riesgos sectoriales y su incidencia sobre asuntos de seguridad integral y aconsejar la adopción de planes que posibiliten la solución de situaciones críticas o amenazas contra la seguridad integral de la nación.
g) Proponer la ampliación o adecuación de la presente ley a los efectos de mantenerla acorde con la aparición de nuevas formas de amenazas a la seguridad nacional.

h) Aconsejar las acciones de defensa en función a la correcta y equilibrada aplicación del Poder Nacional.
i) Asesorar el empleo de las Fuerzas Armadas, a los fines de la Defensa Nacional.

Artículo 25.-
El Consejo de Defensa Nacional tendrá una secretaría permanente.

Artículo 26º.-
El Consejo de Defensa Nacional contará con la cooperación, en el campo la investigación, al instituto de Altos Estudios Estratégicos en su carácter de institución nacional superior de enseñanza de planificación estratégica de desarrollo y defensa nacional, como también de universidades especializadas en temas de seguridad y defensa nacional.

Artículo 27º.-
El pleno del Consejo de Defensa Nacional se reunirá, en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria las veces que amerite la situación.

Artículo 28º.-
Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional serán reservadas.

Artículo 29º.-
Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Defensa Nacional serán asentados en actas, debidamente refrendadas por el Presidente, el Secretario Permanente y los miembros presentes.

Artículo 30º.-
La secretaría permanente del Consejo de Defensa Nacional es el órgano de planificación estratégica de la defensa nacional, respeto a las acciones que se deberán ejecutar para eliminar o atenuar las vulnerabilidades del país, elaboradas a partir de la apreciación global político estratégico y geopolítica, a fin de identificar las amenazas posibles, presentes y futuras que enfrentará la defensa nacional.

Artículo 31º.-
La secretaría permanente de defensa estará organizada de la siguiente forma:
Direcciones de:
Asuntos Políticos
Asuntos Económicos
Asuntos Psicosociales
Asuntos Militares
Asuntos Científicos – Tecnológicos
Movilización
De Apoyo Técnico y Administrativo
Cada dirección diagnosticará sectorialmente la realidad nacional y en conjunto formar la apreciación global. Podrá organizarse en las divisiones y secciones conforme a la necesidad.

Artículo 32º.-
Ejercerá el cargo de Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional el Director del Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAAE).

Artículo 33º.-
Los recursos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Permanente estará contemplado por el presupuesto general de gastos de la nación.

Artículo 34º.-
La secretaría permanente del Consejo de Defensa Nacional, tendrá las siguientes funciones:

a) Constituirse en el órgano planificador y administrativo del Consejo de Defensa Nacional.
b) Preparar y coordinar las sesiones de Consejo de la Defensa Nacional.
c) Realizar estudios sobre asuntos que le sean requeridos por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, y, por propia iniciativa, llevar adelante aquellos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales.
d) Acopiar información documentación de interés para la Defensa Nacional.
e) Elaborar y proponer el programa de estudios e investigaciones de carácter científico-técnico que se vinculen con los fines y objetivos de la Defensa Nacional.
f) Elaborar borradores y formular sugerencias para la elaboración de políticas nacionales para la defensa, correspondientes planes sectoriales que se deriven del mismo, para discutirlos en el seno del Consejo de Defensa Nacional.
g) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la nacion ante cualquier situación de amenaza a la seguridad integral.
h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución, correspondiente a cada ejercicio fiscal.
i) Redactar los proyectos de reglamentaciones internos y manuales que regirán el funcionamiento de la institución y someterlos a la aprobación del Consejo de Defensa Nacional.
j) Redactar las actas reservadas de las reuniones del Consejo de Defensa Nacional y refrendarlas debidamente.
k) Proponer al Poder Ejecutivo, quien los designa el nombramiento de los funcionarios permanentes del Consejo de Defensa Nacional.
l) Custodiar el archivo y tramitar las correspondencias.
m) Proponer la integración al Consejo de Defensa Nacional de otros estamentos del estado en casos de necesidad.
n) Emitir dictámenes y producir informes sobre los asuntos sometidos a consulta por el Presidente de la República en todo lo concerniente a la Defensa Nacional.
o) Preparar y elevar al Presidente de la República las propuestas que estimen convenientes y oportunas en todos aquellos asuntos relacionados con la Defensa Nacional que exijan una respuesta global.
p) Estudiar las hipótesis de defensa en virtud a las probables amenazas y/o agresiones que obstaculicen la consecución de los objetivos nacionales.
q) Preparar y mantener actualizado el plan general de movilización nacional.

Artículo 35º.-
Para los fines de la presente ley se entenderá por Estado de Defensa Nacional la situación declarada por el Poder Ejecutivo en caso de agresión externa, previa autorización del Congreso.

Implica ala implementación inmediata del plan de movilización nacional.

Artículo 36º.-
El Presidente de la República declara el Estado de Defensa Nacional para disponer, integrar y movilizar todos los recursos nacionales orientados a la Defensa Nacional.

Artículo 37º.-
Declarado el Estado de Defensa Nacional, el Presidente de la República podrá establecer y determinar geográficamente teatros de operaciones. El Presidente de la República podrá designar un oficial general de las Fuerzas Armadas de la Nación que tendrá a su cargo el comando de un teatro de operaciones.

Artículo 38º.-
Las autoridades legalmente constituidas mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones en el ámbito geográfico de los teatros de operaciones, sin perjuicio de la adecuación de sus actividades al Estado de Defensa Nacional y a las necesidades de la Defensa Nacional.

Artículo 39º.-
Quedará garantizada a la población civil por el teatro de operaciones la plena vigencia de los convenios y tratados internacionales de guerra y los derechos humanos.

Artículo 40º.-
Declarado el Estado de Defensa Nacional, el Presidente de la República dispondrá la evacuación de la población del área comprendida por el teatro de operaciones; así como requisiciones de servicios o de bienes y convocatorias para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional.

Artículo 41º.-
Terminado el Estado de Defensa Nacional, el Estado restituirá los bienes requeridos a sus propietarios o herederos legales, con la debida y justa indemnización de la Contraloría General de la República.

Artículo 42º.-
La movilización nacional es el esfuerzo de conversión integral que hace el país a fin de hacer frente a un conflicto armado internacional y/o catástrofes, naturales u ocasionados por el hombre, en el ámbito nacional.

Artículo 43º.-
Declarado el Estado de Defensa Nacional, el Presidente de la República podrá decreto mediante, convocar la movilización nacional. Durante el proceso de la movilización nacional, el Presidente de la República deberá asegurar el regular funcionamiento de los servicios básicos para lo cual, podrá ordenar las medidas de seguridad de las instalaciones generadoras de dichos servicios.

Artículo 44º.-
Todo ciudadano paraguayo podrá ser convocado según sus aptitudes y facultades prestará servicio donde sean más eficaz para la Defensa Nacional. La presentación de este servicio es obligatoria, los objetivos de conciencias están excluidos del servicio armado.

Artículo 45º.-
Las disposiciones inherentes a la movilización nacional podrán aplicarse a los extranjeros con radicación permanente en el territorio nacional, con excepción de aquellas personas excluidas en virtud de tratados o convenios internacionales firmados y ratificados por la República del Paraguay.

Artículo 46º.-
Cuando cesen las causas que motivaron la movilización nacional, el Poder Ejecutivo decretará la desmovilización. El costo de la movilización se consideran inherentes a la Defensa Nacional y por ende deberá estar previsto en el presupuesto general de gastos de la nación.

Artículo 47º.-
El que, requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la Defensa Nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será punible con prisión de cuatro meses a cuatro años.

Artículo 48º.-
El que divulgara datos, informaciones o estadísticas, clasificadas de reservadas, por Consejo de Defensa Nacional, que hayan llegado a su conocimiento de cualquier manera y por cualquier medio, será punible con prisión de uno a dos años.
La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporcionó al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro o funcionario de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones.

Artículo 49º.-
El ciudadano que llamado a enfrentar las situaciones de Defensa Nacional, no concurriese a la convocatoria de movilización, será punible con prisión de uno a tres años.

Artículo 50º.-
Vigente el Estado de Defensa Nacional, ante la inminencia de conflicto armado internacional o durante su desarrollo, el que instigue, organice huelgas, propicie la desobediencia civil; perturbe seriamente el funcionamiento de algún servicio público, que obstaculice la Defensa Nacional, será punible con prisión de uno a tres años.

Artículo 51º.-
Las sanciones previstas en la presente ley son de acción penal pública y serán aplicadas por:

a) Los Jueces y Tribunales ordinarios, cuando los infractores fuesen civiles o militares y policías en situación de retiro cometidos en tiempo de paz o durante conflictos armados nacionales;
b) Los Tribunales Militares, si se tratare de militares en servicio activo.
c) Agotados los recursos, a los Tribunales Internacionales.

Artículo 52º.-
La Defensa Nacional en el orden jurídico internacional, se regirá por los principios establecidos en el Artículo 143 de la Constitución Nacional.

Artículo 53º.-
La República del Paraguay puede prestar ayuda militar, o cooperación técnico-militar a otros países, en virtud de tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por la ley del Congreso Nacional y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados. Similar procedimiento regirá para cualquier tratado internacional sobre cuestiones de defensa.

Artículo 54º.-
La República del Paraguay, cumplimentando los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional en materia de tratados y pactos internacionales, puede proponer la formación o la incorporación a pactos, alianzas y otros procedimientos o instituciones de defensa colectiva de naturaleza sub-regional, hemisférica o global, con otros Estados que defiendan un orden internacional, asentado sobre: valores democráticos, la defensa de los derechos humanos, la libertad y la justicia.

Artículo 55º.-
En el marco de lo establecido en el Artículo 34, la República del Paraguay puede participar con sus instituciones castrenses en las misiones de paz que promuevan organizaciones internacionales de las que aquélla forma parte.

Artículo 56º-
El presente Título III establece las bases jurídicas y funcionales de la planificación, coordinación, ejecución y control de la Defensa Interna o Pública tendientes a salvaguardar la Seguridad Nacional.

Artículo 57º.-
A los efectos de la presente ley se entenderá por Defensa Interna o Pública: el conjunto de acciones y previsiones adoptadas permanentemente por el Estado, para preservar la Seguridad Nacional, de las agresiones y amenazas naturales y artificiales producidas dentro del territorio nacional.

Artículo 58º.-
La Defensa Interna o Pública implica el empleo de elementos humanos y materiales de los organismos encargados, a fin de salvaguardar la Seguridad Integral de al República.

Artículo 59º
Se entiende por el Sistema de Defensa Interna o Pública el conjunto de órganos por medio del cual se realizan las funciones de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a preservar la Seguridad Interna o Pública y restablecerla constitucionalmente en todos los casos en que la misma sea quebrantada.

Artículo 60º.-
El Sistema de Seguridad Interna tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Artículo 61º.-
Integran el Sistema de Defensa Interna o Pública los siguientes:

a) Ministerio del Interior
b) La Policía Nacional
c) Gobernaciones Departamentales
d) Municipios
e) El Comité de Emergencia Nacional
f) El Órgano De Inteligencia Del Estado
g) Organizaciones Ciudadanas

Artículo 62º.-
La Defensa Interna o Pública tiene como finalidad determinar las acciones de los órganos del Sistema de Defensa Interna o Pública para el cumplimiento de la política de Seguridad Nacional.

Estará en concordancia con los lineamientos de la Defensa Nacional.

Artículo 63º.-
El Ministerio del Interior será el órgano esencial responsable de la Defensa Interna o Pública, con el apoyo de las demás instituciones del estado y de las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas.

Artículo 64º.-
El nivel, grado e intensidad del apoyo a la Defensa Interna o Pública será determinados por el Consejo de la Defensa Nacional en función a la aplicación eficaz del poder nacional.

Artículo 65º.-
El órgano de ejecución esencial de la Defensa Interna será la Policía Nacional.

Artículo 66º.-
El Ministerio del Interior, a través de su Viceministerio de Seguridad planificará, coordinará y controlará el esfuerzo nacional de la Defensa Interna o Pública.

Artículo 67º.-
El Ministerio del Interior para el cumplimiento de los fines inherentes a la Defensa Interna o Pública podrá contar con un órgano de asesoramiento.

Artículo 67º.-
El Ministerio del Interior en materia de Defensa Interna o Pública tendrá como funciones:

a) Proponer las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cualitativo y cuantitativamente más grave a al población.
b) Elaborar la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales.
c) Asesorar en cuanto a los suministros de apoyo personal y medios que las acciones y operaciones policiales requieran.
d) Requerir de los organismos de información e inteligencia del Estado toda información que le sea necesaria a los fines de la Defensa Interna o Pública, la que deberá ser suministrada.

e) Hacer cumplir los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna y proponer convenios internacionales en materia de Seguridad Interna o Pública que coadyuve en el esfuerzo de la misma.
f) Promover la adecuación del equipamiento de la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de la presente ley.
g) Mantendrá informado al Consejo de Defensa Nacional, de las amenazas y/o agresiones que pongan en peligro la Seguridad Interna o Pública y por ende la Seguridad Nacional.

Artículo 69º.-
El Viceministerio de Seguridad Interna será el órgano operativo de la Defensa Interna o Pública a cuyo efecto contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control como órgano de asesoramiento y asistencia.

Artículo 70º.-
A los efectos de la presente Ley el Viceministerio de Seguridad Interna tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministro del Interior en todo lo atinente a la Defensa Interna o Pública.
b) Planificar, coordinar y apoyar.
c) En virtud de los acuerdos y convenios con otras instituciones extranjeras, coordinará las acciones inherentes para el fortalecimiento de la Defensa Interna o Pública.
d) Asistir al Ministerio del Interior, en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional.

Artículo 71º.-
La Policía Nacional como órgano esencial de la Defensa Interna podrá recibir apoyo de de otras instituciones del estado para cumplir su cometido en los términos de la presente ley.

Artículo 72º.-
A fin de restablecer el orden interno el Poder Ejecutivo podrá emplear, parcial o totalmente las Fuerzas Armadas de la Nación. Previa aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 73º.-
El Presidente de la República en su carácter de Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación designará un Comandante de Operaciones y el nivel de la fuerza a ser empleada.

Artículo 74º.-
La fuerza militar designará para el restablecimiento del orden interno en conmoción, asumirá el control de las operaciones, en concordancia al inciso nueve del 288 de la Constitución Nacional y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Artículo 75º.-
Una vez restablecido el orden interno en todo o parte del territorio nacional, pasará el control nuevamente a la Policía Nacional y será comunicada al Congreso Nacional la decisión tomada.

Artículo 76º.-
Deróganse todas las disposiciones contrarias a la Presente Ley, con excepción de la Ley Nº 9 del 27 de agosto de 1968 de creación del Colegio Nacional de Guerra.

Artículo 77º.-
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 78º.-
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el……..de……..del año……y por la Honorable Cámara de Diputados, el……. de…….del año……, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.